

**SE PODRÁN REDUCIR O SUSPENDER LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA POR LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO Y/O JULIO 2020**

(DECRETO LEGISLATIVO N° 1471)

Continuando con las medidas tributarias adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, se ha visto necesario modificar el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta a efectos de incluir la posibilidad de modificar o suspender los pagos a cuenta de los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020.

Para ello, se ha incorporado a la Ley, como Quincuagésimo Tercera Disposición Transitoria y Final, el texto que permite a los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría, modificar o suspender los pagos a cuenta por los referidos meses, de acuerdo con lo señalado en el cuadro adjunto.

SUPUESTO		FÓRMULA
1. Deben comparar los ingresos netos obtenidos en cada mes con aquellos obtenidos en el mismo mes del ejercicio gravable 2019.		IN 2020 vs. IN 2019 (abril, mayo, junio y/o julio)
2. Si como resultado de dicha comparación se determina que los ingresos netos del mes correspondiente al ejercicio gravable 2020:		
<b>Suspensión</b>	Han disminuido en más 30%, se suspende el pago a cuenta correspondiente a dicho mes. Tal suspensión no exime al contribuyente de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada mensual.	Si los ingresos son menores por <b>más de 30%</b> , se suspende el <b>pago a cuenta.</b>
<b>Modificación</b>	Han disminuido hasta en un treinta por ciento (30%), se multiplica el importe determinado como pago a cuenta del mes según lo señalado en el artículo 85 de la Ley por el factor 0,5846 y el monto resultante es el pago a cuenta que corresponde efectuar por dicho mes.	Si los ingresos son menores <b>hasta por 30%</b> , el <b>pago a cuenta determinado se multiplica x 0,5846</b>
<b>No aplica</b>	No han disminuido, se efectúa el pago a cuenta por el importe determinado de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley.	Si no hay disminución, no aplica suspensión ni modificación del pago a cuenta.

Cabe señalar que, para estos efectos, no se aplica lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 85° de la Ley, referida a que los contribuyentes no deban tener deuda pendiente por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio.



Asimismo, para algunos contribuyentes, tampoco aplicará la obligación de haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, ya que la misma todavía cuenta con prórroga vigente para aquellos contribuyentes cuyos ingresos netos del ejercicio 2019 sean hasta 5,000 UIT (S/ 21,000,000.00 Soles).

**Pero ¿qué sucede si el contribuyente no ha obtenido ingresos en el mes de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio 2019?**

En ese caso, se debe considerar el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio. De no haber obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio 2019, el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.

**¿Y si tampoco hubieran obtenido ingresos en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020?**

En este caso, los pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio 2020 se determinan multiplicando el importe del pago a cuenta determinado regularmente, por el factor 0,5846.

**¿Qué sucede con los contribuyentes comprendidos en el Mype Tributario y leyes promocionales?**

Los contribuyentes comprendidos en el Mype Tributario y leyes promocionales\* o cualquier otra norma que incida en la determinación de los pagos a cuenta de rentas de tercera categoría, también pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses de acuerdo con lo previsto.

*\* Tales como Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; Ley N° 27360 - Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario; y Ley N°27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.*

Atentamente,  
**O.D.R.C.**